



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Secretaría
COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN
GENERAL Y ADMINISTRACIÓN, INTEGRADA
CON LA COMISIÓN ESPECIAL DE
INNOVACIÓN, CIENCIA
Y TECNOLOGÍA

REPARTIDO N° 577
OCTUBRE DE 2016

CARPETA N° 1540 DE 2016

PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS
CONTRATADOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS O TRADICIONALES

Normas

XLVIIIa. Legislatura

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- El ejercicio de las libertades de trabajo, industria y comercio, quedan sujetas a las limitaciones de interés general que se establecen en la presente ley.

Artículo 2°.- Las prestaciones de servicios establecidas en el artículo 731 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, se regirán por las modalidades contractuales que determinen los sujetos pactantes. Para la regulación del trabajo personal será de aplicación la normativa laboral y previsional vigente.

Artículo 3°.- Los servicios regulados, se ajustarán a los siguientes principios generales:

- A) Equivalencia funcional: los servicios contratados por medios electrónicos son equivalentes funcionalmente a los servicios contratados por medios tradicionales.
- B) Inalteración del Derecho preexistente: considerándose los servicios como equivalentes se aplicará a los servicios contratados por medios electrónicos la misma regulación jurídica que a los prestados por medios tradicionales.

Dichos principios generales servirán también de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las disposiciones pertinentes.

Artículo 4°.- Sin perjuicio de los requisitos que en materia de información se establecen en la normativa específica vigente para cada tipo de actividad, los prestadores de servicios objeto de la presente ley, estarán obligados a disponer los medios que permitan, tanto a los destinatarios del servicio de que se trate, como a los órganos competentes, el adecuado acceso por medios electrónicos, de forma permanente, fácil, directa y gratuita, a la siguiente información:

- A) Su nombre o denominación social; el de su representante legal, su residencia o domicilio o, en su defecto, la dirección de uno de sus establecimientos permanentes en el país; su dirección de correo electrónico y cualquier otro dato que permita establecer con el una comunicación directa y efectiva.
- B) Los datos de su inscripción en el o los Registros en que deban encontrarse inscriptos.
- C) Los datos referidos a toda autorización, permiso, licencia u otros requisitos administrativos previos al desarrollo de la actividad, así como la identificación del órgano competente encargado de su supervisión.
- D) Si ejerce una profesión regulada, deberá indicar su número de registro en el organismo previsional respectivo y el título oficial o profesional con el que cuenta.
- E) Cuando el servicio haga referencia a precios, se facilitará información clara y exacta sobre el precio del servicio, indicando si incluye o no los impuestos aplicables.

Artículo 5°.- Incorpórase a la Ley N° 18.191, de 14 de noviembre de 2007, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 46 bis.- Los funcionarios del Ministerio del Interior, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas y de los Gobiernos Departamentales, actuando en el ámbito de sus competencias, podrán controlar que el transporte oneroso de

personas, colectivo o no, en cualquiera de sus modalidades, incluidos el de escolares, turistas, ambulancias, taxímetros, remises o similares, se realice únicamente en vehículos autorizados a tales efectos por las autoridades correspondientes.

Al conductor que se le compruebe que conduce un vehículo transportando uno o más pasajeros en contravención a lo dispuesto precedentemente, se le retendrá el permiso de conducir y se le aplicarán las siguientes sanciones:

A. En el supuesto de primera infracción a lo precedentemente dispuesto, una suspensión de la habilitación para conducir de un año.

B. en caso que el conductor incurriere en una segunda infracción a lo precedentemente dispuesto, una suspensión de habilitación para conducir de hasta dos años.

Las sanciones dispuestas se efectivizarán sin perjuicio de las multas pecuniarias aplicables.

En caso de existir elementos que generen la presunción de transporte oneroso de personas, la negativa a exhibir la documentación habilitante para realizar el transporte referido en el inciso primero del presente artículo, constituirá una presunción de infracción a dicha normativa, la que se podrá revertir a través de los medios probatorios que el ordenamiento jurídico establece en términos generales.

Las autoridades competentes reglamentarán el procedimiento a seguir en caso de constatarse la comisión de las infracciones referidas, pudiendo suspender la habilitación para conducir hasta el dictado del acto administrativo correspondiente.

La suspensión de habilitación para conducir se comunicará al Registro Nacional Único de Conductores, Vehículos, Infracciones e Infractores creado por la Ley N° 16.585, de 22 de setiembre de 1994 y demás organismos competentes.

El Poder Ejecutivo a través del Ministerio del Interior, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas y los Gobiernos Departamentales, adoptarán las medidas conducentes para asegurar el cumplimiento de las disposiciones referidas en sus respectivos ámbitos de competencia".

Artículo 6°.- El Banco Central del Uruguay, brindará a los órganos de rango nacional y departamental, la información que estos soliciten para la detección, conocimiento y control de las actividades referidas en la presente ley en cuanto al cumplimiento de la normativa, de acuerdo con sus competencias a través de acto administrativo fundado y sin necesidad de orden judicial previa.

Artículo 7°.- El acto administrativo definitivo que recaiga en las personas físicas, o jurídicas referidas en el artículo 731 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, que de cuenta del incumplimiento de las obligaciones, habilitará a los organismos del Estado competentes a promover ante el Poder Judicial y en el marco de lo dispuesto por los artículos 311 y siguientes del Código General del Proceso (medidas cautelares), preventivamente la imposibilidad de realizar transferencias de fondos, así como cualquier operación, desde y hacia las cuentas de las personas físicas y jurídicas intervinientes en la prestación del servicio.

Para efectivizar la medida descripta, el Juez competente ordenará su instrumentación al Banco Central del Uruguay, el que efectivizará y mantendrá la medida hasta tanto la autoridad jurisdiccional disponga lo contrario.

Montevideo, 25 de octubre de 2016

BERTA SANSEVERINO
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
JORGE POZZI
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
GONZALO CIVILA
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
JOSÉ QUEREJETA
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
MERCEDES SANTALLA
REPRESENTANTE POR COLONIA
MARIELA PELEGRÍN
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de la República consagra el derecho al desarrollo de actividades por parte de los individuos, en el ejercicio de sus derechos de libertad e iniciativa; y en el marco de los principios de legalidad e igualdad ante la ley.

En este sentido, la ley, por razones de interés general, puede limitar el ejercicio de las actividades privadas.

La aparición en nuestro país de ciertas modalidades de contratación de servicios, obliga a efectuar ajustes al ordenamiento jurídico que permitan acompasar los cambios referidos, con el fin de evitar la desregulación. Se busca proteger trabajadores, consumidores y usuarios, así como la competencia de quienes vienen prestando servicios similares, los que están sometidos y cumplen con diversas obligaciones laborales, tributarias, previsionales, así como normas específicas vinculadas a autorizaciones, registros, etc.

El transporte de personas es un servicio de interés público; como tal, se encuentra especialmente regulado. Lo anterior implica que quien pretenda prestar un servicio de esas características, debe estar expresamente habilitado para hacerlo. Esto quiere decir que no es suficiente cumplir con la normativa laboral, tributaria y previsional, sino que además, los organismos competentes, de acuerdo con un análisis sobre las necesidades de transporte a nivel departamental y nacional, fijan condiciones.

Estas condiciones refieren a cupos, seguros especiales, tarifas, etc. Estos elementos están relacionados con un análisis que considera las necesidades de la población, la accesibilidad y la viabilidad del transporte de personas en sus diversas modalidades. Por ser un servicio de interés público, el Estado debe garantizarlo; y esto, sólo se logra a través de la regulación y el control del cumplimiento de los requisitos establecidos por la diversa normativa.

La informalidad y la desregulación no sólo atenta contra la prestación de un servicio con las garantías referidas, sino que además afecta la institucionalidad basada en el cumplimiento del ordenamiento jurídico. Este elemento es muy sensible y constituye un valor diferencial de nuestro país, caro para su población y carta de presentación en el escenario internacional.

El proyecto de ley se basa en el artículo 731 de la Ley N° 19.355. El mismo refiere a la intervención en la oferta o en la demanda de la prestación de servicios de transporte terrestre de personas, que estén debidamente habilitadas. A su vez, define qué se entiende por intervención, y establece que abarca a las que se hagan a través de cualquier medio, incluyendo la utilización de plataformas informáticas.

Dada la necesidad de establecer penalidades ante su incumplimiento, el proyecto amplía lo preceptuado por el artículo 46 de la Ley N° 18.191, denominada de seguridad vial. Establece que quien realice transporte oneroso de personas sin la debida habilitación, se le retirará el permiso de conducir, y se lo inhabilitará por un tiempo determinado.

A su vez, dentro, del marco normativo vigente, se establece la interoperabilidad e intercambio de información entre el Banco Central del Uruguay y los organismos competentes en la materia con el fin de detectar la actividad referida y controlar el cumplimiento de la normativa aplicable.

También se remite a la aplicación del Código General del Proceso, artículo 311 y siguiente, para el caso de requerirse la imposibilidad de realizar transferencias de fondos en la operativa de la actividad del transporte de personas.

Por último, y en lo que tiene que ver con la integración e interpretación de la norma, se incluye en el proyecto los principios de equivalencia funcional e inalteración del derecho preexistente. Estos principios se han ido incorporando en las legislaciones modernas con el fin de constituir una herramienta hábil, en un contexto de introducción de nuevas tecnologías y también nuevos formatos de prestación de servicios.

En este sentido, resultaría inaceptable que se opusiera una especie de excepción al cumplimiento del ordenamiento jurídico que regula el transporte de personas, basados en un elemento adjetivo como lo es la utilización de plataformas informáticas para la mediación entre el usuario y quien presta el servicio.

Montevideo, 25 de octubre de 2016

BERTA SANSEVERINO
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
JORGE POZZI
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
GONZALO CIVILA
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
JOSÉ QUEREJETA
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
MERCEDES SANTALLA
REPRESENTANTE POR COLONIA
MARIELA PELEGRÍN
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO

≠